



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00240-00
Demandante	BACHIR ABDUL HARB IMAN
Demandado	BRITTA LLAMAS VARGAS Y HAZEL LLAMAS VARGAS COMO HIJAS DEL SEÑOR HERNANDO LLAMAS CANTILLO (Q.E.P.D) Y SUS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LA SEÑORA NURIS VARGAS AGRESOTT COMO COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE.
Auto interlocutorio No.	0079-24

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial allegado por el apoderado de la señora Treicy Llamas Vargas y James Hernando Llamas Vargas , a través del cual solicitan se declaren probados los hechos que generaron la nulidad y en consecuencia se deje sin ningún efecto o eficacia jurídica, todas las actuaciones, prácticas y diligencias ejecutadas con posterioridad al motivo que la produjo, esto es el auto admisorio de la demanda. Lo anterior lo sustentó en el hecho que al haberse enfilado la demanda en contra de los “demás herederos indeterminados”, se les debió notificar el auto admisorio de la demanda, a través del emplazamiento, a fin de haber sido escuchados y que posteriormente se le asignara un curador Ad-Litem. Adicionalmente alegan la nulidad del proceso por la no valoración de la contestación de la demanda y las excepciones de merito propuestas.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante respecto al incidente de nulidad expuso que la legitimación del profesional en derecho se desprende del poder especial otorgado por la parte que represente, pero observando la documental arrimada al expediente, se evidencia que no tiene poder para actuar en representación del señor James Hernando Llamas Vargas, por lo que no es procedente que se atienda su solicitud. Así mismo, enfatizó la fecha de ejecutoria de la providencia cuestionada que fue hasta el 27 de julio de 2023 a las 6:00 pm y que como no existe recurso o memorial debidamente presentado por las partes dentro de ese plazo perentorio, se concluye que ese fallo se encuentra en firme.



El despacho observa en el expediente que el doctor Miguel Antonio León Gutiérrez allega al despacho los memoriales contentivos de los recursos de reposición y en subsidio apelación y del incidente de nulidad de los señores Treicy Llamas Vargas y James Hernando Llamas Vargas, sin embargo, respecto a los mismos solo se aportó el poder otorgado por el señor James Llamas el día 27 de julio de 2023 siendo las 5:24 Pm. Razón por la que el incidente de nulidad presentado en representación de la señora Treicy Llamas Vargas no será tenido en cuenta al haber sido presentado por quien carece legalmente de autorización.

Respecto a los reparos del señor James Hernando Llamas Vargas, se observa que se alega la nulidad conforme a la causal 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P. que establecen:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Respecto a la primera causal invocada, la cual obedece conforme a sus afirmaciones, a la falta de valoración de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por las demandadas en el curso del proceso, se puede observar con claridad que la motivación expuesta y la causal invocada no guardan relación en tanto que la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP cercena la posibilidad de pedir pruebas, o se desconoce la oportunidad para practicar las que están decretadas, pero en el presente caso no ocurre ninguno de los supuestos en mención.

De igual manera, se reiterará lo señalado en providencia del 18 de julio de 2023, donde se expuso que, al no haber consignación a órdenes del juzgado del valor total correspondiente a los cánones adeudados, se daría aplicación a lo establecido en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, no serían oídos dentro en el proceso. Conforme a ello, resulta claro y evidente que el obrar de este fallador judicial no obedeció a un capricho que desconoce el debido proceso. Por el contrario, se le da aplicación a lo que el legislador estableció como disposición



especial para este tipo de procesos en los que la demanda esta fundamentada en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Respecto a la segunda causal invocada por el señor James Llamas Vargas, la cual se encuentra soportada en el hecho que al haberse dirigido la demanda contra los “*demás herederos indeterminados*” del señor Hernando Llamas Cantillo, estos no fueron notificados del auto admisorio de la demanda, ni fueron emplazados, ni escuchados en el curso del proceso y tampoco se les asignó curador ad-Litem. Al respecto se traerá a colación lo señalado en el artículo 134 del CGP que determina:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De acuerdo con la norma en mención, las nulidades pueden alegarse: *i) En cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia; ii) con posterioridad a la sentencia, si ocurrieren en ella.* En este punto, se tiene que los hechos que generan la causal invocada, se presentaron desde el auto admisorio de la demanda, razón por la que bajo el primer inciso del artículo estudiado, no procede la nulidad invocada.

Seguidamente, en el segundo inciso se relaciona particularmente la causal invocada que es la falta de notificación o emplazamiento y se precisa que puede alegarse: *i) En la diligencia de entrega; ii) Como excepción en la ejecución de la sentencia o iii)*



Mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar en las anteriores oportunidades. Así pues, se puede observar que la oportunidad en la cual se presentó el incidente de nulidad que concita la atención, no se encuentra dentro de las establecidas en la ley, debido a que no estamos en la diligencia de entrega, no se está en la etapa de ejecución de la sentencia y no han fenecido las anteriores oportunidades para que proceda la misma a través del recurso de revisión. Por esta razón, sin hacer mayores elucubraciones, se rechazará la solicitud de nulidad al no ser procedente en esta instancia del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor James Hernando Llamas Vargas y Treicy Llamas Vargas, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 005 del 25 de enero de 2024.

GREICHY P. DIAZ HERNANDEZ
Secretaria.